JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0081 (2023-0130-01 S.I.)
ACCIONANTE: CARLOS SANDOVAL - JAVIER GUETTE POLO - JULIO AMADOR CARRILLO - EMIL VANEGAS DURAN - JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ – LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ - DANIEL GUERRERO VELASQUEZ - DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ
APODERADO: ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 9 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS SANDOVAL Y OTROS en contra de MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Que mis mandates estuvieron vinculados laboralmente al Municipio de Soledad en la desaparecida Secretaría de Servicios Público (Acueducto Municipal de Soledad), nombrados entre los años 1991 al 1993 en diferentes cargos (bomberos, ayudantes, conductores, recolectores de basura) hasta el 27 de noviembre de 1998 donde se expide el decreto N° 266 de 27 de noviembre suprimiendo los cargos que venían desempeñado muy a pesar de ser un empleado de carrera administrativa inscrito en la Comisión de Servicio Civil.
2. Que mis mandates impetraron demanda contra el decreto 266 de 1998 que los desvinculó, ante juzgados contenciosos administrativos los cuales declararon nulidad del decreto 266 y les restableció el derecho, y ordenó **el reintegro al cargo que venían desempeñando y pago de las prestaciones sociales** dejadas de cancelar en lapso de tiempo que me encontraba cesante.
3. En fecha 10 de mayo de 2012, El Municipio de Soledad, suscribió juntos con sus Acreedores el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, según la Ley 550 de 1999, en virtud a la resolución N° 236 /2010, por medio del cual la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la promoción de un Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Soledad.
4. Que el acuerdo de Reestructuración de Pasivo tenía vigencia de 10 años el cual finalizó el 31 de diciembre de 2020.
5. Que mis poderdantes radicaron sus respectivas sentencias **antes de finalizar el plazo del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo** en diferentes fechas.
6. Que en el Acuerdo existe una cláusula que autoriza al Municipio de Soledad a modificar el acuerdo de Reestructuración, ***"CLAUSULA 54.*** *EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA: Por solicitud de EL MUNICIPIO, EL COMITÉ DE VIGILANCIA se halla facultado para modificar las cláusulas del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS relacionadas con el escenario financiero que sirven de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de sentencias de tutela o decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación".*

7. Que el mismo acuerdo advierte que en ninguna forma se puede modificar el escenario financiero ni los compromisos de pago del acuerdo inicial **Clausula 8 del acuerdo parágrafo 2**: "PARÁGRAFO 2. MODIFICACIÓN DEL ESCENARIO FINANCIERO. Corresponde al COMITÉ DE VIGILANCIA, a iniciativa de EL MUNICIPIO y/o del Promotor, autorizar la modificación del Escenario Financiero del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, siempre y cuando las **modificaciones no impliquen cambios en los compromisos de pago de acreencias de los diferentes grupos de acreedores**, y los porcentajes de la relación de gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación establecidos en el presente ACUERDO. Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad (Atlántico) de Ley 550 de 1999m".
8. El Municipio de Soledad en respuesta dada a una tutele impetrada ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD-ATLANTICO en mi nombre y por desacato me certifica que el Municipio de Soledad, pagó $8.024.296.013.91 correspondiente a acreencias del acuerdo modificatorio, **violando el acuerdo de reestructuración inicial**, viola le **Ley 550 de 1999**, viola la **Ley 734 de 2002** Código Único Disciplinario, el artículo 34 Numeral 1, 2, 12; articulo 35 Numeral 1. **(PRUEBA N° 1)**
9. Que el Municipio de Soledad tuvo y tiene los recursos necesarios para cancelar las acreencias de mis poderdantes, tal como lo expone la certificación entregada por la Secretaría de Hacienda en respuesta a la tutela y desacato presentado en mi nombre, en rentas reorientadas para el pago de contingencia $ 3.284.852.334.99 estos hasta el 30 de junio de 2022, y convencido que los recursos superan esta cifra a fecha de hoy (Prueba N° 2).
10. Que la **CLAUSULA 55**. Del Acuerdo Inicial expresa "LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS: La modificación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS debe regirse por el cumplimiento de los fines del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, **atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece**. La incorporación de ACREENCIAS por concepto legal y judicial debidamente soportadas y en firme, se hará por parte de EL COMITÉ DE VIGILANCIA, modificando el escenario financiero del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, **pero sin que en ningún caso se afecte el pago de las acreencias laborales y de seguridad social.** Sin embargo, es de mi conocimiento que el Municipio de Soledad, incorporó en el Acuerdo Modificatorio acreencias diferentes a acreencias laborales y de seguridad social, y no solamente la incorporó, sino que canceló **$8.024.296.013.91**, violando el debido proceso de mis poderdantes y el Acuerdo de Reestructuración de pasivos, la Ley 550 y ley 734 y el código penal colombiano.
11. Que entre las preguntas de la tutela impetrada la cual contestó en desacato el Municipio de Soledad, está la pregunta N°2 que dice: "Si el Municipio de Soledad a cancelado acreencias en el año 2021 y 2022 certifique fecha en la cual fue radicada cada sentencia" el Municipio de Soledad responde: que se han pagado 51 acreencias pero que no que no hay fecha de radicación porque el Alcalde anterior no los entregó en el proceso de empalme; **con esta información, queda comprobado que el municipio pago las 51 acreencias a su libre albedrío, sin estar sujeto a los que dice la Ley 550 de 1999, la Ley 734, y el Acuerdo de Reestructuración** violando el debido proceso a mis mandante, ya que ellos en su respectiva radicación de su respectiva sentencia, aparece fecha de radicación y recibido. (Pruebe 3 y 4)

Esto me permite hacerme las siguientes preguntas:

a. ¿Como pudo pagar el Municipio de Soledad 51 acreencias sin un orden cronológico de radicación como indica el Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999 y la ley 734 de 2002? (prueba 4)
b. ¿Como obtuvo el Municipio de Soledad las 51 acreencias que pago en los 2021 y 2022, si en la respuesta a la tutela dice que la anterior administración no hizo proceso de empalme? Prueba N° 3)

Las preguntas de basa en la respuesta a la tutela impetrada el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO en fallo de septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós 2.022).

12. Que en las respuestas dadas por Municipio de Soledad a la tutela fallada el 29 de septiembre existen discrepancias, entre la firmada por la Secretaría jurídica del Municipio de Soledad donde relaciona 29 acreencias pagas, (Prueba 5), la Secretaría de Hacienda entrega un listado de 51 acreencias (Prueba 4) y la certificación dada por el Tesorero Municipal donde certifica que canceló 23 acreencias en el en el 2021 y 26 acreencias en el 2022 para un total de 49 acreencias (Prueba 6) habiendo una triple respuesta y todas con cifras diferentes a la pregunta N° 2; existiendo una posible falsedad en documento.
13. Que a los señores **JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ,** Tienen toda la documentación exigida por la ley y poseen órdenes de pago, pero por circunstancias extrañas no les cancelaron existiendo recursos para el pago, donde sus acreencias fueron radicados para alguno de ellos en el año 2013 sin embargo cancelan acreencias del acuerdo modificatorio por $8.024.296.013.91 y que no son acreencia laborales. (Prueba N° 1 y 2)

PRETENSIONES

1. **PAGAR** las acreencia a los señores **CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES**, con cedula de ciudadanía N° 10.545.108, **JAVIER GUETTE POLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.761.808, **JULIO AMADOR CARRILLO** con cédula de ciudadanía N° 8.570.581, **EMIL VANEGAS DURAN,** con cédula de ciudadanía N° C.C 9.135.987 **JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ,** con cédula de ciudadanía N° .8.760.496, **LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ,** con cédula de ciudadanía N° 22.692.589, **DANIEL GUERRERO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía N° 70.520.817, **DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ,** con cedula de ciudadanía N° 8.759.863 los cuales se le violó el debido proceso.
2. **SOLICITE** al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal **PAVISOLEDAD** y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio.
3. **CERTIFIQUE** si a los señores **JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ** los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 8 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.
Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO, en calidad de Secretario, manifestó:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Frente a los hechos plasmados en la Acción de tutela, debemos indicar lo siguiente:

OPORTUNIDAD LEGAL

Encontrándome, dentro del término concedido en auto de fecha enero 31 de 2023, notificado al correo institucional de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, el día miércoles ocho (08) de febrero de 2023, me permito descorrer dicho traslado, para rendir el informe solicitado así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante. *(Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)[1]: expresó:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)[2], el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

> *"...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación[3]:*
>
> *"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*
>
> *La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*
>
> *(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado **- modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante -** que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*
>
> *La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)[4], el Máximo Órgano Constitucional explicó:

> *"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.*
> *Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas' que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."*

DEL DEBIDO PROCESO

Ahora bien con relación al debido proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T – 715 de 2018, que:

> *"En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto:* ***(i)*** *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante* ***-legitimación por activa-*** *) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -* ***legitimación por pasiva****-);* ***(ii)*** *la* ***inmediatez*** *con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* ***(iii)*** *que se trate de un asunto de* ***trascendencia constitucional****, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y* ***(iv)*** *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección* ***(subsidiaridad)****." (T 715/18)*

a su vez menciona que ,

> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[26].*

DEL MINIMO VITAL

La misma corporación en relación con la proteccion a minimo vital manifestó en setencia T-618 de 2017 establece el contenido y alcance a la protección del amoaro solicitado, en la cual estableció:

> *El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

A su vez,

> *En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*
>
> *"Para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."*

PAGO DE ACREENCIAS A TRAVES DE LA ACCION DE TUTELA

Por ultimo y no menos importante se hace necesario analizar el alcance que le ha dado la jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional al pago de acreencias laborales a traves de la acción de tutela:

Sobre el particular manifestó su posición en el sentido que :

> *"En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante."*

El municipio de soledad expidió el decreto No.199 de 2021 ***POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE*** .

Al realizar una integracion normativa y jurisprudencial relacionado con la proteccion al debido proceso y minimo vital pretendido por el actor, se presenta las siguientes conclusiones por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio De Soledad:

- El pago de la sentencia en contra del Municipio De Soledad debe señirse a los estipulado y en cumpimiento pleno de los requisitos del decreto No. 199 de 2021.
- De acuerdo a los estipulado en el decreto No. 199 de 2021 la direccion, coordinación, concepto de la viabilización y orden de pago de las creencias incorporados al acuerdo se encuentra en cabeza de dependencia distinta a la Secretaria De Hacienda razón por la cual, esta, carece de legitimacion en causa por pasiva para dar respuesta de fondo a la solictud.
- Que a su vez, el decreto No. 199 del 10 de septiembre de 2021 determina exclusivamente a la Secretaria de Hacienda a través de la subsecretaria de contabilidad verificar, constatar, conciliar el posible pago parcial o total de la obligación. (Articulo 4 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021). De igual manera impone la obligación de expedir a través de la sub-secretaria de presupuesto el CDP y RP (articulo 10 y 11 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021).
- Al revisar las pruebas aportadas al plenario se observa que no se demostro ni siquiera sumariamente la condicion de vulnerabilidad en la que encuentren los accionantes, circunstancia o requisito fundamental para la procedencia del amparo solicitado al minimo vital.
- No se comprobó la violación al debido proceso.
- No se encuentra configurada las condiciones para el pago de acreencias laborales a traves de la acción de tutela.
- Por ultimo, que de acuerdo a la certificación expedida por Tesoreria Municipal, de fecha 9 de febrero de los corrientes, no se ha realizado pago a favor de Pavisoledad. Se anexa al presente.

Siendo asi las cosas, al analizar los hechos descritos por el accionante en el libelo de la presente acción, el asunto que se discute NO son de competencia de la Secreatria de Hacienda Municipal de Soledad.

En consecuencia, por no concurrir **legitimación en causa por pasiva** a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad, al no ser asunto de su resorte ni competencia no ha vulnerado los derechos pretendidios por los accionates, razon por la cual debera ser desestimar las pretensiones de la accion constitucional.

INFORME MUNICIPIO DE SOLEDAD

MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, en calidad de Jefe de la oficina jurídica del municipio de soledad, manifestó:

2. MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1°: No es cierto como está manifestado. Al respecto es importante aclarar que, la accionante LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.692.589, se encuentra relacionada dentro de un cargo de la planta global de personal del Concejo Municipal de Soledad (Atlántico), y, en consecuencia, esta persona no ha estado vinculada laboralmente a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) ni a la extinta Secretaría de Servicios Públicos (Acueducto Municipal de Soledad), como erradamente lo manifiesta el apoderado de los accionantes en el proceso.

De conformidad con lo anterior, la situación laboral de la ciudadana LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ no está relacionada con la litis del proceso respecto al personal antiguamente vinculado en la desaparecida Secretaría de Servicios Públicos del Ente Territorial, y, por lo tanto, se encuentra en una situación individual y concreta muy diferente a la de los demás accionantes al no estar en los mismos supuestos fácticos de controversias laborales y contractuales con la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

Al hecho 2°: No es cierto. Los accionantes no presentaron demandas en forma grupal o conjunta contra el Decreto 266 de 1998, como lo sugiere el apoderado de las partes en el proceso. Por el contrario, las demandas fueron presentadas en forma individualizada y en fechas diferentes, y, por consiguiente, las sentencias judiciales proferidas tuvieron fechas de ejecutoría distintas y las solicitudes y pretensiones han sido individuales.

Al hecho 3°: Es cierto. El 10 de mayo de 2012, el municipio de Soledad (Atlántico) suscribió con sus acreedores un acuerdo de restructuración de pasivos, de conformidad con los lineamientos de la Ley 550 de 1999, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 236 de 2010, expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual aceptó la promoción de un Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Soledad (Atlántico).

Al hecho 4°: No es cierto como está expresado, toda vez que, el acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) fue prorrogado hasta el 2024.

Al hecho 5°: No es cierto, debido a que, el acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) no ha sido finalizado, pues tanto su vigencia como sus efectos jurídicos, técnicos y financieros fueron prorrogados hasta el 2024, y, por lo tanto, las sentencias radicadas no han sido excluidas o desconocidas en la etapa final del acuerdo como lo sugiere el apoderado de los accionantes.

Al hecho 6°: No es un hecho, es una referencia a la cláusula 54 del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) sin relación fáctica con lo descrito en la acción de amparo.

Al hecho 7°: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los accionantes respecto al parágrafo 2 de la cláusula 8 del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico).

Al hecho 8°: No es cierto. El apoderado de los accionantes confunde las obligaciones derivadas del fondo de acreencias con aquellas que se reconocen como acreencias dentro de un proceso de acuerdo de restructuración de pasivos bajo las disposiciones de la Ley 550 de 1999.

Al respecto es preciso indicar que, la Ley 448 de 1998, creó el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales cuyo objeto es atender el íntegro cumplimiento de las obligaciones contingentes de Entidades públicas. Básicamente, el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales recibe el ahorro programado de cada Entidad pública de acuerdo con la valoración realizada de los procesos judiciales en que el ente territorial esté vinculado, para en la eventualidad de que resulte condenado, los recursos ya estén disponibles en el Fondo y el pago al beneficiario sea mucho más ágil evitando incurrir en el pago de intereses moratorios, ahorrándole recursos al municipio.

Entonces, de conformidad con lo anterior, a partir del 2 de julio del 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 1437 del 2011, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación están obligadas a aportar al Fondo de Contingencias las sumas que eventualmente se constituirían en un pasivo judicial.

Así pues, para el caso concreto, frente a las obligaciones adeudadas a los accionantes, tales asignaciones corresponden a pasivos contingentes judiciales y no forman parte de un escenario de recursos con cargo al fondo de acreencias como equivocadamente lo señalada el abogado Álvaro Madero Hernández.

Al hecho 9°: No es cierto. El apoderado judicial de los accionantes persiste en un error de conceptos al confundir las obligaciones del fondo de acreencias con las del fondo de contingencias.

Al respecto es preciso aclarar que, el Decreto 1266 de 2020, que reglamenta los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por concepto de los procesos judiciales que se adelantan en contra de las Entidades Estatales que conforman una sección del Presupuesto General de la Nación, en su artículo 2.4.4.1. define los pasivos contingentes judiciales de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 2.4.4.1**. Pasivos Contingentes Judiciales. Para los efectos del presente Título, se entiende por pasivos contingentes Judiciales, las obligaciones pecuniarias*
>
> *que surgen por las sentencias y conciliaciones judiciales desfavorables de las Entidades Estatales a las que les aplica el presente Decreto".*

De conformidad con lo anterior, las deudas a las que hace referencia el apoderado son consecuencia de pagos de sentencias judiciales que hacen parte del Fondo de Contingencias, no del fondo de acreencias de que trata la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, para el caso preciso bajo estudio, nos encontramos ante pasivos contingentes judiciales que no guardan relación fáctica y jurídica con el acuerdo de restructuración de pasivos reglamentado en la Ley 550 de 1999.

Al hecho 10°: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de los accionantes sin sustento fáctico, jurídico y probatorio para el caso concreto.

Al hecho 11°: No es cierto. No hay vulneración del debido proceso, en razón a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado respuesta a la petición presentada, la cual, es preciso aclarar, corresponde a una solicitud individual del abogado Álvaro Madero Hernández, y no de sus representados, quienes en ninguna instancia han solicitado información sobre el pago de acreencias dentro del acuerdo de restructuración de pasivos.

Adicionalmente, las preguntas planteadas por el apoderado judicial de los accionantes no corresponden a hechos o a circunstancias fácticas que impliquen vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, estas solicitudes formuladas mediante interrogantes por el apoderado en la presente acción de tutela no han sido planteadas ante el municipio de Soledad (Atlántico) a través de la vía procesal adecuada para ello, esto es: el derecho de petición que permita agotar la actuación administrativa frente al Ente Territorial.

En consecuencia, la acción de tutela es la instancia procedente para formular interrogantes abordados previamente mediante el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en las sentencias T-084 de 2015 y T-206 de 2018 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, y, no como erradamente pretende el apoderado de los accionantes, quien aspira a invocar interrogantes no materializados en desarrollo del derecho de petición. Al respecto señala la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". (Sentencia T- 206 de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo).*

Teniendo en cuenta la referida jurisprudencia, el derecho de petición tiene unos alcances y contenidos previos a su exigencia mediante la acción de tutela, es decir, debe ser ejercido previamente ante la autoridad para, precisamente, darle la oportunidad a la entidad solicitada de dar respuesta de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva al peticionario.

En consecuencia, es imposible fáctica y jurídicamente que el municipio de Soledad (Atlántico) de una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las preguntas planteadas por el apoderado de los accionantes en esta instancia de tutela sin agotar previamente el ejercicio real y efectivo del derecho de petición.

En últimas termina siendo un grave error del apoderado judicial el exigir respuestas en sede de tutela sin tramitarlas previamente ante la administración municipal, generando no solo un uso indebido de la acción de amparo, sino también una congestión judicial innecesaria ante situaciones que pueden ser abordadas radicando un escrito simple en los múltiples canales de atención ciudadana con los que cuenta la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico).

Al hecho 12°: No es cierto, toda vez que, el apoderado de los accionantes confunde las obligaciones del fondo de acreencias con las del fondo de contingencias para el pago de pasivos contingentes judiciales, tal como se ha explicado con anterioridad.

En consecuencia, las interpretaciones del apoderado frente a las respuestas del municipio de Soledad (Atlántico) son equivocadas y no cuentan con el rigor necesario para alegar, sustentar y probar un presunto incumplimiento en el pago de sentencias judiciales por parte de mi representada.

Al hecho 13°: No es cierto. Las obligaciones enunciadas por el apoderado de los accionantes no son acreencias, son sentencias que se pagan con cargo al fondo de contingencias por tratarse de pasivos contingentes judiciales, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

3.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta las peticiones expuestas por el apoderado de la parte accionante, es procedente mencionar que las mismas no tienen vocación a prosperar, de conformidad con siguientes argumentos:

3.1 LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE FRENTE A PRETENSIONES ECONÓMICAS

El apoderado de los accionantes no puede solicitar el cumplimiento de pretensiones económicas y laborales correspondientes al pago de sentencias judiciales con cargo al fondo de contingencias, en razón a que, el conocimiento de esta situación no corresponde al Juez de tutela.

3.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN NO TRAMITADA VÍA DERECHO DE PETICIÓN.

Frente a las peticiones 2 y 3, es preciso indicar que, la acción de tutela presentada por el doctor **ÁLVARO MADERO HERNÁNDEZ**, en su calidad de apoderado judicial de los accionantes, no es procedente en ningún caso, porque no se evidencian actuaciones u omisiones administrativas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y de PETICIÓN alegados, pues, como se advierte: 1) Existe hecho superado, debido a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado de respuesta de fondo a cada una de las peticiones previamente presentadas bajo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015; 2) La tutela no es el medio judicial idóneo para definir el cumplimiento de pretensiones económicas; 3) No se encuentra demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Es viable reiterar que, las solicitudes de los accionantes han sido resueltas conforme a los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, las presuntas vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales invocados cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, la decisión de reiterarle al apoderado de los accionantes la posibilidad de acudir al derecho de petición para obtener respuesta clara, congruente y de fondo ante sus requerimientos.

De tal forma que, la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener respuesta a interrogantes no requeridos previamente, por lo que las solicitudes realizadas en el numeral dos y tres del acápite de petición solicitado en el escrito de tutela son inviables por lo que el accionante tiene la posibilidad de solicitarlas directamente a la administración y no utilizar el mecanismo de esta acción para que por este medio constitucional el despacho ordene absolver sus interrogantes, pues este no es el objetivo de este mecanismo, si no la protección a derechos fundamentales, no abstractos e impersonales tal como se ha sustentado con anterioridad.

De las conclusiones esbozadas por los actores dentro de la presente acción constitucional, sostienen que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, leyes disciplinarias y penal; teniendo en cuenta que si se hubiera cumplido a cabalidad con lo que sostiene la ley 550, éstos actualmente, estuvieran disfrutando de los recursos que por sentencia judicial fueron concedidos, por haber sido despedidos de manera injusta, a lo que es necesario precisar lo siguiente.

Como quiera que la obligación concedida a los actores, surgió en virtud a una orden judicial, en el que fue vencido el municipio, dichos dineros no se encuentran cobijados en el decreto celebrado entre el municipio de soledad y sus acreedores cobijados por el decreto celebrado entre el municipio de soledad y sus acreedores en virtud a la ley 550 de 1999 clausula quinta (5ª), ya que las obligaciones que son tenidas en cuenta con esta ley, son aquellas acreencias determinadas en la reunión de determinación derechos de voto y acreencias celebrada entre el 20 y 25 de mayo de 2010 y los recibidos con posterioridad a dicha reunión; es decir que eran sumas de dinero que ya el municipio sabía debía cancelar, mientras que las obligaciones surgidas con ocasión a providencias judiciales en las que resulta condenado el municipio, son reglamentadas por la ley 448 de 1998, que es a través del que se crea un fondo de contingencia estatal, con el fin de que el municipio realice una proyección de los procesos judiciales en los que se encuentra vinculado, que en caso de ser condenado, los recursos ya se encuentren disponibles para su pago, evitando con esto que sean realizados pagos adicionales por parte del municipio.

Lo anterior quiere decir, que las obligaciones hoy solicitadas por los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, se reglamentan a través de la Ley 448 de 1998 y deben ser cancelados a través del fondo de contingencia de la entidad estatal, que es la que se encarga de cancelar dineros que surgieron de condenas a través de providencias judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales y no cobijado por el decreto suscrito por el municipio de soledad con sus acreedores en virtud a la ley 550 de 1999.
Por otro lado, es importante resaltar que la acción constitucional, no está llamada a prosperar, ya que lo que se pretende con ella, es que sean concedidos temas de carácter económico, los cuales no son de relevancia constitucional y pueden ser dirimidos a través de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, la Corte en sentencia SU-128 de 2021[5], determinó que "La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

Así mismo, en la Sentencia SU-033 de 2018 "(...) la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar "resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales", lo que implica la existencia de "un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia".

Así las cosas, se considera que ya que lo que se pretende vía tutelar, es el pago de unos dineros productos de una sentencia judicial en el que fue vencido el municipio de Soledad, la misma no estaría llamada a prosperar; tomando en consideración que los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, pueden reclamar los derechos que consideren no han sido otorgados por el municipio, a través de la jurisdicción ordinaria, más específicamente, a través de un proceso ejecutivo a continuación y no tomar la acción constitucional como otra instancia para dirimir conflictos, ya que el juez de tutela se convertiría en un juez ordinario.

Por último, con relación a lo esbozado por los actores, en el acápite de petición numeral 2, en él se advierte solicitan lo *siguiente* " ***SOLICITE*** *al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal* ***PAVISOLEDAD*** *y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio", al respecto la ley 1755 de 2015 dispone en su artículo 13 lo siguiente "(…) Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (…)".*

Al ser verificada la petición arriba citada, se solicita la mentada petición no sea tenida en cuenta; teniendo en cuenta que la Acción de tutela, no es un mecanismo alternativo que deba ser utilizado para ser para ser resueltas peticiones y/o interrogantes que pueden ser directamente presentados ante la entidad que se requiera la información, en este caso el municipio de soledad, del cual hasta la fecha no se tiene constancia haya sido presentada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 9 de marzo de 2023, resolvió no conceder el amparo invocado, en atención a que se persigue el pago de unos dineros productos de una sentencia judicial, sumado a que no cumple el requisito de subsidiariedad y no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, adjuntado el Decreto N0. 199 del 10 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS – LEY 550 DE 1990, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el apoderado judicial de los actores, presuntamente vulnerados por el Municipio de Soledad .

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”.*

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales,

se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."[1]

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:"(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones"

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales dela tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: "En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i)

la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela."

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado "Defecto Orgánico" el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: "aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo".

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.
Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) "la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley" o (ii) "cuando los jueces a pesar de contar conciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.
Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso". Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un "Defecto Procedimental" en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que "el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales".

AMPARO POLICIVO Precisamente, esta Corporación en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como:
"(…) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el 'amparo policivo' no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:
'La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación'."

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querella puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que los accionantes CARLOS SANDOVAL - JAVIER GUETTE POLO - JULIO AMADOR CARRILLO - EMIL VANEGAS DURAN - JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ – LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ - DANIEL GUERRERO VELASQUEZ - DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ a través de apoderado judicial DR. ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ, pone de presente que los actores estuvieron vinculados laboralmente con el accionado MUNICIPIO DE SOLEDAD hasta el 27 de noviembre de 1998 que el accionado Municipio de Soledad expidió el N° 266 de 27 de noviembre el cual suprimió los cargos que desempeñaban.

En atención a ello, los actores impetraron demanda contra el citado decreto la cual resolvió declarar la Nulidad del Decreto demandado y ordenó el reintegro al cargo que venían desempeñando y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en lapso de tiempo que me encontraba cesante. No obstante que las sentencias fueron debidamente radicadas, sin embargo, a pesar de existir los recursos para el pago, los mismos no se han efectuado en su totalidad. Lo anterior, lo considera vulneratorio de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y mínimo vital, por lo que pretende que a través de este mecanismo constitucional la accionada pague las acreencias y certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio, y además que certifique cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias a los actores.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad por su parte asegura no haber vulnerado los derechos invocados por cuanto existe falta de legitimación por pasiva, ya que el pago de las acreencias ordenadas en la Sentencia se encuentra en cabeza de una dependencia distinta.

Sumado a lo anterior, el Municipio de Soledad, en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales que invocan los actores, aunado a ello que la acción de tutela se torna improcedente por ser sobre pretensiones económicas y laborales.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

La pretensión de los demandantes es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Con fundamento en lo anterior, y en concordancia con lo expuesto por el A quo en fallo de primera instancia, se evidencia que las pretensiones que persiguen los actores a través de su apoderado judicial son de carácter económico derivado de las sentencias proferidas en las diferentes demandas impetradas. Sumado a lo anterior, una vez revisado el expediente, se evidencia que los casos de cada uno de los accionantes es diferente, y se encuentran en diferente estado, por lo que resulta necesario verificar de manera individual cada caso frente a la accionada lo que necesitaría un debate probatorio que no puede llevarse a cabo en el trámite de la acción de tutela.

Ahora bien, en atención al requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, los actores cuentan con otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos que invocan, siendo lo anterior un proceso ejecutivo a continuación o un cumplimiento de sentencia.

Así las cosas resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 9 de marzo de 2023, de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 9 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS SANDOVAL - JAVIER GUETTE POLO - JULIO AMADOR CARRILLO - EMIL VANEGAS DURAN - JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ – LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ - DANIEL GUERRERO VELASQUEZ - DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ a través de apoderado judicial**,** en contra de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

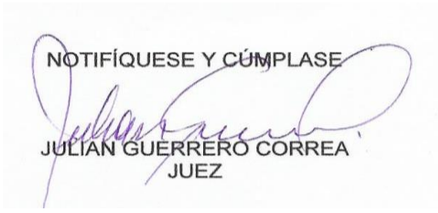

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL